



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 250 -2018-SUNARP/SN

Lima, 28 SEP. 2018

VISTOS, la Resolución N° 217-2018-SUNARP-ZRN° V-JEF del 19 de junio de 2018 emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; y, el Informe N° 812-2018-SUNARP/OGAJ del 24 de setiembre de 2018 emitido por la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución N° 217-2018-SUNARP-ZRN° V-JEF del 19 de junio de 2018, la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el señor Carlos Alberto Pastor Casas, postulante al cargo de Vicegobernador Regional en las Elecciones Regionales 2018; fundamentando tal decisión en que no administra ni maneja fondos del Estado; por lo que, no le resulta aplicable el literal b) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales;

Que, mediante Carta N° 001-2018-SUNARP/OAJ del 18 de setiembre de 2018, se solicitó al señor señor Carlos Alberto Pastor Casas que, en un plazo de cinco (5) días hábiles conforme a lo previsto en el numeral 211.2 del artículo 211 del citado del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se sirva pronunciarse sobre una eventual nulidad de la Resolución N° 217-2018-SUNARP-ZRN° V-JEF del 19 de junio de 2018;

Que, con Informe N° 147-2018-ZRN°V–UPP del 20 de setiembre de 2018, el señor Carlos Alberto Pastor Casas informó que la administración o manejo de fondos del Estado es una función del Jefe de la Unidad de Administración; en consecuencia, no se encuentra en el supuesto de otorgamiento de licencia sin goce de haber por administrar fondos del Estado;

i. Respecto a la condición de Funcionario Público del Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto

Que, el literal b) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales establece lo siguiente:

Artículo 14°.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

(...)

5) También están impedidos de ser candidatos:

(...)

b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de la solicitud.



Que, de acuerdo al Informe Legal de Vistos, el concepto de “funcionario público” tiene diversas acepciones que se relacionan con los distintos criterios y según se trate del sistema administrativo o funcional que lo vincula; así, por ejemplo el Código Penal, en el artículo 425¹ incorpora una extensa relación de sujetos que son considerados como funcionarios públicos en atención a su participación efectiva en el ejercicio de la función pública. A su vez, la Contraloría General de la República, mediante la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define como servidor o funcionario público a todo aquel que independiente del régimen laboral en el que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que, en virtud de ello, ejerce funciones. Por su parte, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, restringe el concepto de funcionarios públicos a los siguientes: a) de elección popular directa y universal, b) de designación o remoción regulada, o c) de libre designación y remoción;

Que, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el caso de la Sunarp, sólo es *Funcionario Público* el Superintendente Nacional, el Superintendente Adjunto y los miembros del Tribunal Registral; sin embargo, en el caso materia de análisis, el concepto de “*Funcionario Público*”, atendiendo al criterio perseguido por la norma electoral, comprende al personal directivo, independientemente de su cargo, que maneje o administre fondos del Estado y, que postule como candidato en el proceso electoral; siendo que, debe apartarse temporalmente de las labores que realiza, al menos treinta (30) días antes de las elecciones;

¹ CODIGO PENAL

Artículo 425. Funcionario o servidor público

Son funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.
7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.



Que, el artículo 39 de la Constitución Política del Perú establece que: “*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...)*”. Al respecto, el Tribunal Constitucional manifiesta que el ejercicio de la función pública es un principio consustancial, en virtud al cual el personal que labora para el Estado sirve y protege al interés general y presta los servicios públicos a los ciudadanos con estricta sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil²;

Que, la referida disposición constitucional ha sido desarrollada por diversas leyes, tales como la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en cuyo artículo 6 consagra al principio de probidad, en mérito al cual, el servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, asimismo, el artículo 7 de la mencionada norma señala que uno de los deberes de la función pública es el de neutralidad, en virtud al cual los servidores públicos deben actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones, demonstrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones;

Que, en esa misma línea, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considera dentro de los principios que guían el servicio civil, al de “*probidad y ética pública*”, el cual persigue que los servidores civiles tengan una actuación transparente, ética y objetiva, acorde con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública;

Que, como puede apreciarse, el citado marco normativo desarrolla diversos principios que rigen la actuación de los empleados públicos con la finalidad de brindar un adecuado y transparente servicio a la Nación, debiendo desempeñar sus funciones con neutralidad frente a los intereses particulares y privilegiar ante todo el interés general;

Que, tales obligaciones resultan aplicables a los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 27815, quienes a su vez son, según lo dispuesto en el artículo 4 de la precitada norma, en concordancia con la Ley N° 27785, todos aquellos funcionarios o servidores en cualquiera de los niveles jerárquicos sean estos nombrados, contratados, designados, de confianza o electos que desempeñen actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen legal o de contratación al que esté sujeto;

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0025-2013-PI y acumulado (fundamento jurídico 84).



Que, de lo señalado, se advierte que las obligaciones derivadas del deber de transparencia de la Administración Pública así como de la necesidad de salvaguardar su óptimo rendimiento, resultan de tal interés al interior de nuestro ordenamiento jurídico que incluso su incumplimiento no está sujeto al nivel jerárquico que los empleados públicos tengan. Así, los principios de probidad, objetividad, imparcialidad y transparencia que se traducen a su vez en obligaciones, resultan transversales a toda la Administración Pública y por ende vincula a todos los empleados públicos sin importar el grado o jerarquía que ostenten;



Que, con el fin de salvaguardar la correcta actuación de los servidores públicos, el ordenamiento jurídico peruano ha previsto mecanismos para prevenir potenciales desviaciones de dicho actuar, siendo uno de ellos el establecido en el literal b) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley del Elecciones Regionales, que exige solicitar licencia sin goce de haber a los funcionarios públicos que administren o manejen fondos del Estado y deseen postular a las elecciones regionales;



Que, en virtud a lo expuesto, y con respecto al presente caso, queda claro que la alusión a “funcionarios públicos” prevista en la referida norma, comprende a todo aquel que ejerza función pública, ya sea nombrado, contratado, designado o de confianza, sin importar el régimen jurídico en el que preste servicios ni el régimen legal o de contratación al que esté sujeto, en la medida que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, correspondiendo que este solicite licencia sin goce de haber 30 días calendario antes de las elecciones regionales en caso administre o maneje fondos públicos; en cumplimiento de lo previsto en la citada norma y conforme a su deber de actuar de manera transparente, proba e imparcial para salvaguardar el buen destino de dichos fondos, privilegiando el interés general frente a intereses particulares con especial énfasis durante la última etapa de los comicios electorales;

Que, en ese sentido, el señor Carlos Alberto Pastor Casas quien es Directivo Superior en la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, encaja dentro del concepto de Funcionario Público en la medida que realiza función pública en el cargo de dirección que ostenta;

ii. Sobre la finalidad de la licencia sin goce de haber para postular en Elecciones Regionales para aquellos funcionarios que manejan fondos públicos y las funciones que realiza el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto

Que, como puede apreciarse, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales contiene una regla expresa: todo funcionario que administre o maneje fondos del Estado, debe suspender obligatoriamente el ejercicio de sus funciones durante un periodo de 30 días naturales previos a las elecciones regionales en caso desee



postular a algún cargo público en los referidos comicios, debiendo para ello solicitar licencia sin goce de haber, la que además es de aprobación automática;

Que, al respecto, una interpretación teleológica de la norma glosada permite señalar que esta tiene por finalidad que el funcionario público con capacidad de decidir sobre la administración o manejo de fondos públicos, se distancie de su cargo un tiempo determinado antes de las elecciones a las cuales postula, a efectos de que no pueda hacer uso de su posición ni emplear los recursos o el poder que le da el referido cargo para su campaña o beneficio personal o el de su agrupación política, garantizando de esta forma la transparencia y legitimidad de las elecciones;

Que, por tanto, queda claro que en materia electoral la administración o manejo de fondos del Estado no debe entenderse en sentido restringido o meramente nominal (lo cual podría conllevar a concluir erróneamente que la administración de fondos públicos es responsabilidad únicamente de la Unidad de Administración y el Tesorero), sino en función a la posibilidad de que el postulante a un cargo público tenga la oportunidad de realizar acciones vinculadas a la administración o manejo de fondos del Estado, que puedan favorecerlo de alguna manera durante la campaña electoral, lo cual se busca evitar conforme a lo previsto en la precitada Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, con el propósito de no afectar el correcto desarrollo y resultado del proceso electoral;

Que, no obstante, en el presente caso, se ha emitido la Resolución Jefatural N° 217-2018-SUNARP-ZRN°V-JEF del 19 de junio de 2018, suscrita por el Jefe (e) Zonal de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, en la cual se declaró improcedente la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por Carlos Alberto Pastor Casas, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del mencionado órgano desconcentrado, el mismo que postula al cargo de Vicegobernador Regional de la Libertad, justificando dicha decisión en que la referida persona no administra ni tampoco maneja fondos del Estado, por lo que no se encontraría dentro del supuesto de la norma antes mencionada;

Que, en tal sentido, resulta necesario definir si en el presente caso, el trabajador Carlos Alberto Pastor Casas administra o maneja fondos del Estado en su condición de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, a efectos de determinar si correspondía denegar su solicitud de licencia o no;

Que, sobre el particular, cabe manifestar lo siguiente:

- a) El Estado administra y maneja los recursos públicos de carácter tributario y no tributario que se generan, obtienen u originan en la producción o prestación de bienes y servicios a cargo de las entidades públicas, a

través del Sistema de Administración Financiera³, el cual comprende un conjunto de normas, principios y lineamientos para su gestión eficiente y el logro de las objetivos institucionales en consistencia con las políticas públicas.

- b) El referido Sistema de Administración Financiera incluye el proceso de planeamiento, captación, asignación, utilización, custodia, registro, control y evaluación de los fondos públicos, estando integrado para tales efectos por diversos Sistemas Nacionales, tales como el de Tesorería, Endeudamiento, Contabilidad y Presupuesto.
- c) En así que, con relación al Sistema Nacional de Presupuesto, este desarrolla los principios, normas y procedimientos que conducen el proceso presupuestario de todas las entidades del sector público en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, teniendo dicho proceso directa vinculación con la administración de recursos del Estado en lo que respecta a la ejecución del gasto durante todas sus etapas, tanto para contraer compromisos, como devengar gastos y ordenar pagos.
- d) En ese orden de ideas, resulta evidente que las labores del servidor Carlos Alberto Pastor Casas, en su calidad de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, no son ajenas en forma alguna a la administración y manejo de los fondos del Estado, siendo que en cambio, las funciones a su cargo en materia presupuestal tienen incidencia directa en dicho manejo.
- e) Prueba de ello, es que se requiere en todos los casos de la certificación correspondiente emitida por el área de presupuesto que acredite la existencia de crédito presupuestario suficiente, en forma previa a realizar y autorizar cualquier gasto con fondos públicos bajo sanción de nulidad, de lo cual se desprende la gran relevancia de las funciones propias de dicha área a cargo del citado servidor para el manejo de recursos del Estado.
- f) Lo antes señalado se condice además con lo previsto en el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, en el cual se precisa que las Unidades de Planeamiento y Presupuesto de las Zonas Registrales (entre ellas la Zona Registral N° V – Sede Trujillo), están encargadas entre otros aspectos, de realizar el proceso presupuestario

³ Sistema regulado por la Ley N° 28112, Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público, la misma que estaba vigente al momento de la presentación de la solicitud de licencia. Actualmente, dicho sistema se encuentra normado por el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, publicado el 16 de septiembre de 2018.



y proponer planes de desarrollo, ejecución de proyectos y gestión institucional a la Jefatura, así como de desarrollar y conducir los sistemas de racionalización, estadística, planeamiento y presupuesto.

- g) Asimismo, el artículo 70 del citado Reglamento señala en los literales b) y d), que son funciones de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto: organizar, dirigir, coordinar y supervisar la formulación, seguimiento y evaluación de los procesos de planeamiento, presupuesto, racionalización y desarrollo de la Zona Registral, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, formular y evaluar el presupuesto de la Zona Registral, según las directivas impartidas por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.
- h) Así también, los literales b), d), f) y h) del artículo 18 en concordancia con el artículo 19 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de las Zonas Registrales aprobado mediante Resolución N° 235-2005-SUNARP/SN, en concordancia con lo señalado en el Manual del Clasificador de Cargos de la Sunarp modificado por Resolución N° 074-2014-SUNARP/SN del 04 de abril de 2014, disponen que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, tiene entre sus funciones, organizar, dirigir, coordinar y supervisar la programación, formulación, seguimiento y evaluación de los procesos de planeamiento, presupuesto, racionalización, desarrollo institucional y cooperación técnica nacional e internacional; informar a la Gerencia de Presupuesto y Desarrollo (actualmente Oficina General de Planeamiento y Presupuesto) de la Sede Central de la Sunarp, lo referente a la ejecución presupuestal de los Ingresos y Egresos mensualmente; formular y elaborar la evaluación presupuestal según las directivas del Proceso Presupuestario; y, preparar los estudios de los planes de inversión e investigación de los procesos de planificación, presupuesto, racionalización y cooperación técnica.
- i) En ese sentido, de un análisis integral de los instrumentos de gestión de la entidad que establecen las funciones del Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, se observa que este ejecuta actividades relacionadas al manejo de fondos de la entidad; en este caso de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo.
- j) Que, en similar sentido, podemos encontrar desarrollado dicho concepto en la Constitución Política del Perú, en cuyo artículo 41 establece que: “Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, (...)”. [Énfasis agregado].





- k) La referida disposición constitucional ha sido desarrollada por la Ley N° 27482⁴, donde se detallan quiénes son los sujetos que administran o manejan fondos del Estado y, por tanto, se encuentran obligados a presentar la aludida declaración jurada, incluyéndose expresamente en dicho listado contenido en su artículo 2, a los titulares o encargados de los sistemas de presupuesto, tesorería, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público, lo cual resulta lógico, razonable y necesario, en atención a la participación activa y determinante de los citados servidores en la administración o manejo de fondos del Estado.
- l) Dentro de dicho marco normativo; y, considerando que a la fecha el trabajador Carlos Alberto Pastor Casas ocupa la plaza de Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, y a que el ejercicio de las funciones propias e inherentes a su cargo involucra el manejo de fondos públicos por los motivos previamente expuestos, correspondía conceder la licencia sin goce de haber solicitada por dicho servidor, a efectos de cumplir estrictamente con lo señalado en la Ley de Elecciones Regionales, que exige el otorgamiento de la referida licencia a su sola solicitud para que este último pueda postular en los mencionados comicios, salvaguardando de esta manera la transparencia y legitimidad de los mismos.
- m) Sin embargo, dicho pedido fue erróneamente declarado improcedente por la Resolución N° 217-2018-SUNARP-ZRN° V-JEF del 19 de junio de 2018 emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, contraviniendo lo expresamente previsto en el literal b) del numeral 5 del artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, siendo este un vicio del acto administrativo de gran trascendencia que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo señalado en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

iii. Sobre la nulidad de oficio y el agravio al interés público

Que, de acuerdo a lo establecido en el el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO, *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;*

⁴ La Ley N° 27482 se encuentra vigente hasta la aprobación del Reglamento de la Ley N° 30161.



Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del citado TUO establece que *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; siendo opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el informe de Vistos, que lo resuelto por la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo debe declararse nulo porque causa agravio al interés público al contravenir normas de orden público;

Que, a fin de desarrollar con mayor detalle el agravio al interés público, resulta pertinente precisar dicho concepto jurídico conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, donde el máximo intérprete de la Constitución manifiesta lo siguiente:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

(...)

Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

(...)

En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. (...).”

Que, por otro lado, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁵, señala respecto a las condiciones para la invalidación de un acto administrativo - "agravio al interés público" -, lo siguiente:

"Que la subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia, conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar el erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc."

Que, en el presente caso, el interés público protegido es la transparencia e igualdad de oportunidades que debe existir en todo proceso electoral respecto de los candidatos que compiten en la elección; y para ello se ha dispuesto que los funcionarios que administren o manejen fondos del Estado se aparten de la entidad a la que pertenecen, mediante licencias sin goce de haber; ello con el propósito de que los recursos del Estado no sean usados o destinados por dichas personas para satisfacer intereses políticos particulares;

Que, en efecto, el sentido y finalidad de la Ley de Elecciones Regionales, Ley N° 27683, es que el proceso electoral se realice en igualdad de condiciones entre los participantes, de tal manera que los candidatos que ostenten cargos de dirección y manejen fondos públicos se aparten temporalmente de sus funciones; porque de lo contrario, se correría el riesgo de que éstos puedan hacer proselitismo político con recursos del Estado;

Que, habiéndose determinado que el Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto tiene a su cargo el manejo de los fondos de la entidad, en este caso de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, haber declarado improcedente su pedido de licencia acarrea una afectación clara al interés público; dado que la ciudadanía espera que el proceso electoral en el cual participa el citado Jefe se ejecute de forma transparente y en igualdad de oportunidades y condiciones para todos los candidatos que participen en él;

Que, en atención a lo expuesto la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 812-2018-SUNARP/OGAJ del 24 de setiembre de 2018, opina que la Resolución N° 217-2018-SUNARP-ZRN° V-JEF del 19 de junio de 2018 emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, se halla incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único

⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica, 2017, Pg. 156.



Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶; en tanto la misma no se ajusta a lo previsto en el ordenamiento jurídico; toda vez que, la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo se pronunció de manera indebida sobre la declaración de improcedencia al pedido de licencia sin goce de haber formulada por el señor Carlos Alberto Pastor Casas, transgrediendo el requisito de validez establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la mencionada Ley, vulnerando el principio de legalidad;

Que, el numeral 211.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”*;

Que, numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones; con el visado de la Gerencia General; y, Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nulidad de Oficio

Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 217-2018-SUNARP-ZRN° V-JEF del 19 de junio de 2018, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo que resuelve declarar improcedente la licencia sin goce de haber presentada por el señor Carlos Alberto Pastor Casas; correspondiendo remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Jefatura de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo para las acciones propias de su competencia.

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

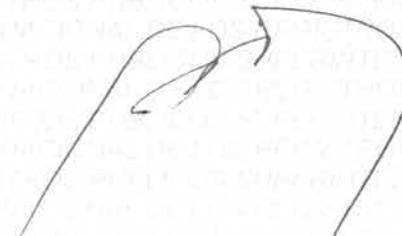
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo 2.- Responsabilidad Administrativa

Disponer la remisión de copia de los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos a fin de que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central de la Sunarp, en el ejercicio de sus funciones evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables de la emisión del acto administrativo nulo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.




MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP